

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia y para los pueblos que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1867. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Carcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El artículo 52 de la ley de 18 de Julio de 1865, previene que el día 1 de Diciembre de cada año se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los resultados de las anotaciones del registro del censo electoral durante el año respectivo; debiendo publicarse por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, relativamente a las tres clases de los fallecidos, los excluidos, y los nuevamente declarados electores para ser inscritos. En su virtud las comisiones inspectoras del censo electoral de las secciones de esta provincia, cuidarán con todo esmero de hacer constar con el orden y separación convenientes los nombres: primero de los electores que hubiesen fallecido, con

Sección de Fomento.

Obras públicas.— Construcciones civiles.

ANUNCIO.

Por disposición de mi autoridad, se sacan a pública subasta las obras de construcción de la casa consistorial, escuelas de niños de ambos sexos, del pueblo de Coreses, bajo el tipo de tres mil escudos.

El remate será doble y simultáneo y se verificará el día 20 de Diciembre próximo, a la hora de las doce, en las casas consistoriales de dicho pueblo ante el Alcalde y comisión del Ayuntamiento, y en mi despacho bajo la presidencia de mi Autoridad o persona en quien delegue, llevándose a cabo con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en ambos puntos para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo puesto al final de este anuncio, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de ciento cincuenta escudos, en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la deuda consolidada al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren de su cotización, en la Bolsa el día anterior al día de subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se abrirá en segunda licitación pública de viva voz por espacio de un cuarto de hora; si por no poder tomar parte en ella sino los autorizados a quienes se hubieren motivado, se abrirá en Trascorrido el cuarto de hora y previas las voces de costumbre, se declarará terminada la subasta, y si no se está al postor más ventajoso a cada pliego.

Para que pueda tener lugar oportunamente la publicación en el BOLETIN OFICIAL de los resultados de las anotaciones de que trata el citado artículo 52, se hace preciso que estas se hallen en este Gobierno de provincia el día 28 del mes actual sin falta, en cuyo concepto encargo a los Presidentes de las referidas Juntas, cuando remitiesen las con la antelación necesaria a fin de que no sufrirá dilación este servicio.

Zamora 20 de Noviembre de 1867. — El Gobernador Juan Perez Rey.

Sección de Fomento.

Obras públicas.— Construcciones civiles.

ANUNCIO.

Por disposición de mi autoridad, se sacan a pública subasta las obras de construcción de la casa consistorial, escuelas de niños de ambos sexos, del pueblo de Coreses, bajo el tipo de tres mil escudos.

El remate será doble y simultáneo y se verificará el día 20 de Diciembre próximo, a la hora de las doce, en las casas consistoriales de dicho pueblo ante el Alcalde y comisión del Ayuntamiento, y en mi despacho bajo la presidencia de mi Autoridad o persona en quien delegue, llevándose a cabo con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en ambos puntos para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo puesto al final de este anuncio, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de ciento cincuenta escudos, en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la deuda consolidada al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren de su cotización, en la Bolsa el día anterior al día de subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se abrirá en segunda licitación pública de viva voz por espacio de un cuarto de hora; si por no poder tomar parte en ella sino los autorizados a quienes se hubieren motivado, se abrirá en Trascorrido el cuarto de hora y previas las voces de costumbre, se declarará terminada la subasta, y si no se está al postor más ventajoso a cada pliego.

Sección de Fomento.

Obras públicas.— Construcciones civiles.

ANUNCIO.

Por disposición de mi autoridad, se sacan a pública subasta las obras de construcción de la casa consistorial, escuelas de niños de ambos sexos, del pueblo de Coreses, bajo el tipo de tres mil escudos.

El remate será doble y simultáneo y se verificará el día 20 de Diciembre próximo, a la hora de las doce, en las casas consistoriales de dicho pueblo ante el Alcalde y comisión del Ayuntamiento, y en mi despacho bajo la presidencia de mi Autoridad o persona en quien delegue, llevándose a cabo con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en ambos puntos para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo puesto al final de este anuncio, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de ciento cincuenta escudos, en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la deuda consolidada al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren de su cotización, en la Bolsa el día anterior al día de subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se abrirá en segunda licitación pública de viva voz por espacio de un cuarto de hora; si por no poder tomar parte en ella sino los autorizados a quienes se hubieren motivado, se abrirá en Trascorrido el cuarto de hora y previas las voces de costumbre, se declarará terminada la subasta, y si no se está al postor más ventajoso a cada pliego.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo propuesto por Real orden de 8 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Diciembre, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Zamora a Portugal y sección de Zamora a Alcañices, cuyo presupuesto de contrata es de 233.816 escudos 162 mil.

Esta subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, hallándose o habiéndose en el momento de celebrarse en el momento de celebrarse.

en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de mil doscientos escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización, en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de doscientos escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cincuenta escudos.

Madrid 12 de Noviembre de 1867. El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Zamora á Portugal y seccion de Zamora á Alcañices, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente)

Obras públicas.—Carreteras provinciales y vecinales.

En virtud de lo dispuesto en Real óden de 5 del corriente, se sacará pública subasta las obras de construcción de un puente de piedra sobre el rio Tormes, en término de la villa de Fermoselle, cuyo presupuesto de contrata es de 91367 escudos 612 milésimas.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará el día 11 de Diciembre próximo á la hora de las doce, en las Salas consistoriales de dicho pueblo, ante la Autoridad local y en mi despacho, bajo la presidencia de mi autoridad ó persona en quien delegue, llevándose

á cabo en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y con estricta sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en ámbos puntos para conocimiento del público, así como el presupuesto y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo puesto al final de este anuncio, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será equivalente al 5 por 100 del valor á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda consolidada al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá enseguida licitación pública de viva voz por espacio de un cuarto de hora, pero no podrán tomar parte en ella sino los autores de aquellas que hubieran motivado el empate.

Zamora 21 de Noviembre de 1867. El Gobernador, Juan Perez Rey.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la construcción de un puente de piedra sobre el rio Tormes, en la jurisdiccion de Fermoselle, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente)

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

El Ilustrísimo señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 14 del actual, dice á esta oficina de mi cargo lo que sigue:

«El descenso notable que se viene observando en los valores de las rentas de tabacos y sales, se debe indudablemente, mas que á la escasez de recursos con que cuentan las clases que viven de su trabajo corporal, que es la razon que generalmente se alega por las Administraciones de Hacienda pública para justificarle, á las proporciones

considerables que ha tomado el contrabando en la mayor parte de las provincias por la concentracion de las fuerzas represoras á causa de las circunstancias políticas que agitaron al pais hace poco tiempo; pero si á la actividad que despliegan los que á ese reprobado tráfico se dedican, se opone por los agentes de la Administración todo el celo, todo el interés que la Direccion tiene derecho á esperar, es seguro que se conseguirá modificar sus perniciosos efectos, haciendo refluir al consumo legal las cantidades de que la defraudacion se utiliza.

Desgraciadamente no es este el camino que se viene siguiendo, á juzgar por los datos reunidos en esta oficina general, pues de ellos se deduce de un modo evidente que los encargados de la espendicion al ver que disminuyen los consumos y con ellos el premio que tienen derecho á percibir, temiendo hacer desembolsos que no correspondan á las utilidades que debieran reportar, van acortando sus pedidos, escasea, y muchas veces falta el surtido que debieran tener para satisfacer la demanda de los consumidores, y el contrabando, acudiendo inmediatamente á cubrir esas faltas, estiendo facilmente su circulacion, hace cada dia mas difícil el restablecimiento de los valores leütimos, y merced á la imprevision de los mismos funcionarios de Hacienda, absorbe una parte no despreciable de los recursos con que el Gobierno cuenta para hacer frente á sus sagradas y perentorias obligaciones.

Identicos resultados se vienen teniendo en los productos de la renta del Sello del Estado, y no es aquí el fraude el que se aprovecha de los recursos de que se ve privado el Tesoro; es que condescendencias no justificadas en unos casos; compromisos antepuestos al servicio del Estado en otros; y en todos la mas completa indiferencia de la generalidad de las Administraciones de Hacienda pública hacia ese importante recurso del presupuesto, ha hecho que la parte máxima del ramo se encuentre casi desbastecida, con grave perjuicio de sus rendimientos, y dándose lugar á quejas constantes, que perjudican el buen nombre de la Administración pública.

Decidida esta Direccion general á adoptar cuantas medidas sean necesarias para conseguir que se obtengan los légitimos y naturales rendimientos de las espresadas rentas, y siendo una de las que mas directamente conducen á ese resultado el surtir abundantemente los estancos y espendedurias, para que los consumidores encuentren siempre y en todas partes los efectos que deseen adquirir, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º El surtido de los estancos, así de las capitales como de los demás pueblos, respecto á tabacos, ha de hacerse desde el recibo de esta orden, con sujecion á las reglas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la circular de esta Direccion general de 15 de Octubre de 1864, tomando como

base para la primera saca en que se ponga en práctica esta medida, no los consumos que actualmente estén rindiendo dichas espendedurias, sino los que rindieron en igual época del año anterior

2.º Además de las clases de ordinario consumo de que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la prevencion anterior, se les obligará tambien á sacar de las superiores inmediatas, dejando al criterio de los Administradores de Hacienda pública en las Capitales y de los Subalternos en los demás puntos, la designacion de las clases superiores que hayan de ser y en qué cantidades, atendida la importancia y condiciones de cada localidad; pero de manera, que así los pueblos de mas escaso vecindario, como los distritos rurales, han de estar surtidos proporcionalmente de una clase al menos superior á las que de ordinario se des-

3.º Es obligatorio á todos los estancos el surtir de sal para su venta al pormenor, haciendo las sacas, tanto estos como los espendedores particulares, de un quintal cada una cuando menos, y deberán conservar unos y otros los vendis que les espendan los afohes de donde se surten á fin de que las Autoridades locales ó los agentes de la Administración al practicar las visitas puedan comprobar el punto de que procede el artículo, en qué cantidad se hacen las sacas, y qué tiempo media de una á otra.

4.º En los estancos de las Capitales de provincia habrá suficiente surtido de papel de los sellos 8.º y 9.º judicial de 2 y 4 reales, sellos de correos y de recibos y cuentas, siendo atribucion de los Administradores de Hacienda pública distribuir las clases superiores entre todos los de la localidad ó limitarla á menor número, segun aconseje la conveniencia del servicio.

5.º Los Administradores Subalternos de partido tendrán á la venta en los estancos que les están concedidos todas las clases de papel sellado y sellos de Estado de que esté surtidos sus almacenes, y deberán estar abiertos al público las mismas horas que los demás de la poblacion. Cuidarán tambien, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en los pueblos de su distrito no se carezca de las clases de papel y sellos necesarios á su importancia, debiendo haber hasta en el mas insignificante, sellos de correos y de recibos y cuentas, papel del sello 9.º, de multas de 2, 4 y 10 reales, y judicial de 2 rs. si hubiese Juzgado de paz.

6.º La falta de surtido de cualquier clase de efectos que dan tener los estancos y espendedurias, será castigada por los Gobernadores de las provincias, á propuesta de los Administradores de Hacienda pública, con las penas marcadas en la disposicion 6.º de la citada circular.

Si comprendiendo V. toda la importancia de este asunto se dedica á vigilar con incansable energia el modo con

que se proveen los puntos de expendición en esa provincia, y ya valiéndose del visitador del ramo, ó de cualquier otro empleado de los que tiene á sus órdenes, ya escitando el celo de las Autoridades locales para que le den cuenta de cualquiera falta que noten, consiguiese sostener sobre ellos una fiscalización constante, y aplica el remedio con mano vigorosa tan pronto como se dejase sentir el mal, habrá cumplido dignamente, y como la Direccion confiada es, era con los deberes que le impone su posicion oficial, coadyuvando al aumento progresivo de los productos de las rentas, objeto constante de los deseos del Gobierno S. M.

DISPOSICIONES QUE TIENE LA CIRCULAR DE 15 DE OCTUBRE 1864 DE QUE SE HACE MÉRITO EN LA DEN QUE PREC. DE.

1.° Todos los estancos y espendedores, así de las calles como de los de mas pueblos de la Insula, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo, y placion en sus respectivas localidades en cantidad bastante para satisfacer las necesidades del consumo durante una semana, tomando por tipo para el señalamiento, y para de un mes, á fin de que en cada tabla se fije el mínimo de las sacas periódicas, que deberá ser autorizado por la Administracion principal de la provincia, para que público tenga la garantía de estar siempre las clases que en cada uno se deben espendir.

Será obligatorio para los estanqueros y espendedores, el tener un repuesto constante de existencia que no bajará del consumo de cuerdas en las Capitales y del de tres en demas poblaciones, sin que de hacer uso de él sino en casos extraordinarios y no previstos en las vencomunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiese en tenido en la primera saca que hagan.

3.° En las Capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó rentas estancadas, se hará señalamiento de las clases, que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y espendedores, por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias, se fijará por los Alcaldes.

4.° En las espresadas Capitales y pueblos en que haya Administradores de partido ó de estancadas, se harán cuando menos dos visitas semanales á los estancos y espendurias por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos serán tambien visitados por el Alcalde ó procurador, síndico, y en su defecto, por el regidor que designen los Ayuntamientos.

5.° Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estanqueros y espendedores á que instantáneamente se surtán de las clases de que carezcan, se dará cuenta por el correo mas pró-

ximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.° La primera falta será castigada por dicha autoridad imponiendo al causante la multa de 20 rs si es de la capital, y con la de cinco reales á los de las demas poblaciones; la segunda con la de 80 y 20 respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estanquero ó espendedor.

7.° Si las espresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes, y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 rs.; por la segunda, la de 400 rs.; y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantia.

8.° Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las Capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. señor Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.

A las reglas que anteceden dictadas por la superioridad, he creido conveniente añadir las que siguen:

1.° Los Administradores Subalternos de estancadas cuidarán de que los estancos de sus respectivos distritos se surtan oportuna y convenientemente de todos aquellos efectos que exija la importancia de su consumo, haciéndoles el señalamiento.

2.° No omitirá el entregar á cada estanquero ó espendedor de sal el vendi prevenido por instruccion para que le sirva de resguardo, sin perjuicio de anotar en las libretas de que deben estar provistos las cantidades que recibieron.

3.° Darán parte á esta oficina de las faltas de surtido, ó de otra índole que notaren en cualquiera espendedor, para proponer al señor Gobernador lo que proceda.

Recomiendo eficazmente á los señores Alcaldes de los pueblos donde no existe Administracion de Rentas la vigilancia y demas funciones que les comete la Direccion general del Ramo en las disposiciones 3.°, 4.° y 5.°, á fin de evitar los perjuicios que por una mal entendida tolerancia en esta parte del servicio, han de sufrir necesariamente los intereses particulares y los de la Hacienda.

Zamora 18 de Noviembre de 1867.— Amador Valle.

Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la regla 3.ª de la de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuacion la lista de las Escuelas vacantes en las provincias del distrito.

PROVINCIA DE AVILA.

Elementales completas que se proveerán por concurso ordinario.— De niños.

Aravida y Serranillos con 250 escudos cada una.

Incompletas de niños.

Mingorría, con 165 escudos. Tremedal, con 100 escudos.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Elementales completas de oposicion que se proveerán por concurso extraordinario.

Las de niños de Granadilla, Piorral y Navacencejo, con 330 escudos cada una.

Las de nueva creacion de Ceclavin, Malpartida de Cáceres, Cilleras, Guadalupe y Alcuéscar, dotadas las dos primeras con 440 escudos cada una, y las restantes con 330 escudos.

De niñas.

Las de Arroyo del Puercu, Montánchez, Jarciez y Gordo, con 293 escudos 400 milésimas cada una de las dos primeras, y con 220 las dos restantes. Las de nueva creacion de Hervás, con 293 escudos 400 milésimas. Madroneña y Guadalupe, con 220 escudos cada una.

Elementales completas de provision ordinaria.— De niños.

La de Valdemorales, Garciaar, Roturas y Talayuela, con 250 escudos cada una.

De niñas.

La de Cabrero, con 166 escudos 700 milésimas.

Incompletas de niños.

Robledollano y Fresnedoso, con 200 escudos cada una.

Casas del Puerto, con 184.

Navezuelas, 180.

Benquerencia y Garvincon, 170.

Abadía, 162.

Coquiza, 160.

Robledillo de la Vera, Hillanes, Higuera, Hiranperez, Segura, Tejada, Naya Villar de Ibus, Torrecilla de los Angeles, con 150 escudos cada una.

Caminomorisco (para Dehesilla) idem (para Cambrocinco), con 125.

Estorninos, 120.

Voldestillas, Rebollar, Solana, Cabanas, Retamosa y Turil, con 110.

Torremenga, Casar de Palomero (para Azabal).

Villardelpedroso (para Navaentresierra).

Cerezo y Valdecasas, con 100.

Roturas y Jarilla, con 110.

La de Casas de Belvis de nueva creacion con id.

La pasantia de la primera escuela pública de niñas de la ciudad de Trujillo, con 70 escudos 200 milésimas.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elemental completa de provision ordinaria.

La de niñas de Villaflores, con 166 escudos 600 milésimas.

Incompletas de niños.

Las de Santibañez de la Sierra y Peñacaballera con 200 escudos cada una.

Buenamadre, con 140.

Tremedal, 20.

Gomecello, con 100.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Elemental completa de provision ordinaria.

La de niños de San Pedro de Ceque, con 250 escudos.

Incompletas de niños.

Fonfria y Villaveza del Agua, con 200 escudos cada una.

Pedraiba y Vilageriz, con 150.

San Pedro de la Nave, con 120.

Boya, Puercas, Latado, Litos, Moldones, Fradellos, Valer y Villarino de Manzanas y Cunqueilla de Vidriales, con 100 escudos cada una.

De niñas.

La de Santa Croya de Tera, con 100 escudos.

Escuelas de temporada que durarán desde 1.º de Octubre hasta 30 de Junio de cada año.

Calabor, Lóbezno, Pedrazales y Vinanueva de la Sierra y Pias con 112 escudos.

Ilanes y Rabanillo, con 100.

Barjacoa, Santa Cruz de Abranes, Vandelungo y Villa de Parson, con 70.

Tejera, con 72.

Chinos y Padornelo, con 49.

Bionor de Castilla, con 30.

Todas las anteriores Escuelas tienen además los emolumentos de ley, y con derecho á casa, habitación ó su renta.

Los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes ante la Secretaria de la respectiva Junta de Instruccion pública por término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en los Boletines oficiales de las provincias.

A las solicitudes acompañarán los intercedidos el certificado de buena conducta firmado por el señor Cura parroco y Alcalde del respectivo domicilio, el titulo profesional ó testimonio del mismo y relacion de sus méritos y servicios.

En el caso de que á las Escuelas que quedan anunciadas por concurso extraordinario en la provincia de Cáceres no se presentasen aspirantes con condiciones legales, serán objeto de las oposiciones que tendrán lugar en el proximo mes de Diciembre en conformidad con lo que dispone la Real orden de 7 de Junio del 1850.

Salamanca 11 de Noviembre de 1867.

El Rector, Simon Martínez Sanz.

Obispado de Astorga.

CIRCULAR.

Debiendo de proceder á la formacion de los expedientes sobre Capellanías y otras fundaciones piadosas á que se refiere el Convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M. la Reina (Q. D. G.) en uso de las facultades que nos concede el artículo 4.º de la Instruccion dada para llevar á debido efecto el refe-

